Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**:"S. E. Y OTROS c/E. D. SRL s/ORDINARIO" Expte no. 669/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2, (Expte no.804/2005), por haber a fs. 1416., la actora planteado la caducidad de la segunda instancia.

I- De las constancias de autos, surge que a fs. 1400 el demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 1388/1391vta. que, hace lugar a la demanda y condena a E. D. SRL a abonar a la actora la suma de $ 33.441,76 más intereses y costas y contra los honorarios regulados.

A fs. 1401, se concede el recurso libremente y con efecto suspensivo. En el mismo proveído el tribunal ordena la notificación personal o por cédula de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

A fs. 1403, se notifica el Dr. M., a fs. 1404, se notifican personalmente los Dres. S. y R.; a fs. 1408, a la Dra M.; a fs. 1409, a la Dra. S.; a fs. 1410, a la Dra. R.; a fs. 1411, al Dr. H. J.; a fs. 1411 vta. a la Dra M.

A fs.1414, la contadora L. S. practica liquidación por sus honorarios y solicita se corra traslado de la misma.

A fs. 1415, el tribunal dicta el proveído de "oportunamente" por no haber sentencia firme en autos.

A fs. 1416, la actora peticiona se declare la caducidad de la segunda instancia en virtud del cumplimiento del plazo legal.

Sustanciado el incidente, la demandada no contesta el traslado y se elevan las actuaciones a esta alzada.

II- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención, salvo lo dispuesto por el art 316 del CPr.

Dicha normativa prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribual o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art 316 inc 3° CPr).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Como se reseñara anteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 1400), el tribunal concedió el mismo (fs. 1401), se cumplió con las notificaciones a los letrados a fs. 1403 a 1411 vta., se notificó a los peritos intervinientes a fs. 1397 y a fs. 1399, no quedando ninguna notificación de la sentencia y de la regulación de honorarios pendiente a partir de fs. 1411 vta., cumpliéndose así con la manda judicial de fs. 1401.

A partir de la última notificación de la Dra. M. de fs. 1411 vta., el expediente se encontraba en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal sin que se requiera pedido expreso de la parte recurrente. A contrario de lo afirmado por la demandada, cabe señalar que no es imputable la demora en ello al recurrente, como consecuencia de la expresa aplicación de la norma procesal – art 316 inc 3°citado-, siendo éste el criterio adoptado por esta Sala.(Ver Sala A. Sent. Interlocutoria no. 27/2009, n° 95/2010, entre otras).

Por ello, en virtud que el caso de autos encuadra dentro del supuesto de excepción previsto por el art. 316 inc 3° del CPr., no existiendo sobre el recurrente la carga de instar la remisión de la causa al Superior y, no habiendo el tribunal con posterioridad al cumplimiento de las notificaciones ordenadas a fs. 1401, evidenciado la existencia de alguna cuestión que impidiera el cumplimiento

de su obligación, se concluye que corresponde el rechazo del pedido de caducidad de la segunda instancia de fs. 1416.

En el particular, del trámite de la causa se advierte que no se ha cumplido con el debido contralor y dirección del proceso, por lo que se formula un llamado de atención al juez y la recomendación del fiel cumplimiento de los deberes impuestos por los arts. 34 inc 5 b) y e) y 36 inc 1° del CPr., sin perjuicio de las medidas que estime correspondan respecto a la actuación del prosecretario por la demora en la elevación del expediente a la Cámara de Apelaciones.

III- De conformidad con lo resuelto, atento el estado de las actuaciones, corresponde continuar con el trámite del presente y poner el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del CPr.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión lasa costas de la alzada, se imponen a la actora vencida. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13 y 32 y conc de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el pedido de caducidad de instancia en la Alzada de fs. 1416 y continuar con el trámite del expediente.

2).- Realizar un llamado de atención con relación al trámite de la causa conforme lo expuesto en el considerando pertinente.

3) Poner el expediente en la oficina a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del CPr.

4).- Costas de la Alzada, por el incidente de caducidad de la segunda instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. R. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5).- Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS